



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020200116400

DEMANDANTE: SALVADOR BLANCO BRICEÑO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **jueves, 30 de septiembre de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, visible en los folios **54 al 59**, En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASTRO
Escribiente Nominado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
SUBSECCIÓN D - Expediente Administrativo de Cundinamarca

contestación demanda 2020 - 1164

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS <luis.rivera1584@correo.policia.gov.co>

Jue 08/07/2021 15:50

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

contestación 2020-1164.pdf;

Honorable Magistrado

CERVELEON PADILLO LINARES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA

SUBSECCIÓN “D”

E. S. D.

Proceso	250002342000202000116400
Demandante	SALVADOR BLANCO BRICEÑO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

De manera atenta me permito remitir, adjunto a este correo, contestación de la demanda de conformidad al traslado efectuados por su despacho el día 24 de mayo de 2021, el cual se encuentra en termino.

Lo anterior teniendo en cuenta la suspensión de términos y el levantamiento de los mismos de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, desde el 22 de octubre del 2020.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito remitir por medio digital la contestación de la demanda según el procedimiento establecido en la C I R C U L A R No. c018 del 30 de junio de 2020.

Atentamente,

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS
Abogado litigante Policía Nacional

Nota: el presente correo electrónico no es el correo institucional designado por la Policía Nacional para efectos de notificación de las diferentes actuaciones judiciales, ya que el designado es segen.tag@policia.gov.co, estipulado en la contestación de la demanda.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Honorable Magistrado
CERVELEON PADILLO LINARES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”
E. S. D.

Proceso	250002342000202000116400
Demandante	SALVADOR BLANCO BRICEÑO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.364.001 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM** en los siguientes términos:

I. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Es preciso señalar de manera respetuosa, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, pues el actor solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del Oficio No. S-2013-341147/ARGEN-GRAUS-1.10 del 19 de noviembre de 2013, proferido por el Jefe del Archivo General, donde se le manifestó de forma clara, expresa y comprensible los motivos por los cuales no se le podía reconocer lo pretendido (tiempo doble).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Policía Nacional a reconocer el tiempo doble y corregir administrativamente la hoja de servicios del actor, realizando los ajustes correspondientes para el reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir enviando la respectiva actualización a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Al respecto es preciso indicar, que no es posible acceder a lo pretendido, tal y como se le puso en conocimiento en el acto administrativo ahora impugnado.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DE LOS HECHOS 1 AL 3: Relacionados con el tiempo en que presto servicio militar y con su ingreso del demandante a la Policía Nacional, en los cuales según la demanda en ese tiempo el país se encontraba en Estado de Sitio. Es cierto, en lo referente al ingreso en la Policía Nacional pero en lo referente al posible reconocimiento ya que obra en el plenario documental que así lo corroboran, siéndole

reconocido, pagado e ingresado a su Hoja de Servicios lo correspondiente al Tiempo Doble.

A LOS HECHOS 4. AL 8 Concerniente a la reclamación-derecho de petición presentado ante mi defendida. Es cierto en cuanto a la reclamación, ya que obra en el libelo el documento que respalda lo argumentado, pero respecto a los demás pronunciamientos, son aseveraciones correspondientes al pensar unilateral del demandante, es decir, se trata de posición netamente subjetiva.

A LOS HECHOS 9 AL 10. Corresponde a pronunciamientos reiterados, es decir, ya se realizaron en los hechos anteriores; sin embargo, es pertinente advertir que se tratan de apreciaciones subjetivas y de citación de fechas en las cuales presuntamente estuvo bajo Estado de Sitio el País.

A LOS HECHOS 11 AL 12 Se tratan de citaciones de la Ley 2 de 1945 y de una serie de decretos, es decir, son citaciones de normas.

III. DISPOSICIONES VIOLADAS - FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Cita el actor a través de su abogado de confianza, varias disposiciones de la Constitución Política de Colombia de 1991, Leyes, Decretos y Jurisprudencias, sin hacer explicación de ello, lo cual era de suma importancia la sustentación del cómo fue que se presentaron los fenómenos jurídicos enjuiciados contra mi defendida, es decir, cómo fue que se presentó la violación, transgresión o incumplimiento a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales señalados, lo cual era de suma importancia para ilustrar y conllevar a las partes a realizar el análisis correspondiente, a fin de determinar si realmente se incurrió en las manifestaciones realizadas, porque no es suficiente solo hacer un sinnúmero de referencias normativas, sin indicar las razones que sustentan las afirmaciones que se endilgan a la contraparte, más cuando la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, reconoció al actor el derecho reclamado, tal y como se evidencia en la Hoja de Servicios **“IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES – TIEMPO DOBLE DTOS. 3518 DE 1949, 739 DE 0970 Y 1386 DE 1974”**, situación que indica que no le asiste el derecho reclamado al demandante a unos tiempos diferentes a los reconocidos.

IV. RAZONES DE DEFENSA

Su señoría, el actor pretende la declaración de nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. S-2013-341147/ARGEN-GRAUS-1.10 del 19 de noviembre de 2013, oficio mediante el cual se negó al accionante la corrección administrativa de su Hoja de Servicios, con respecto a la inclusión del tiempo doble que solicitó y por ende, su posterior envío de dicha corrección a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se realizaran las liquidaciones y reajustes correspondientes en su asignación de retiro.

Al respecto, era apenas lógico que la respuesta a lo solicitado se despachara desfavorable al peticionario, dado que el último periodo de tiempos dobles reconocido por el Gobierno Nacional de turno, para el personal de la Policía Nacional en los grados de Oficiales, Suboficiales y Agentes, se realizó del 26 de febrero de 1971 hasta el 29 de diciembre de 1973, bajo el Decreto 1386 de 1974, fecha en la cual el demandante @ SALVADOR BLANCO BRICEÑO, no hacía parte de la Institución, ya que su ingreso a la Entidad como Alumno Agente se presentó el

1 de mayo de 1958, siendo posteriormente Escalafonado como Agente Nacional, información suscrita en la Hoja de Servicio, la cual corresponde al actor, para mayor claridad y precisión, el demandante hizo parte de la Institución Policial aproximadamente diez (10) años después del último reconocimiento de tiempos dobles.

Lo anterior indica con claridad y precisión, que el derecho reclamado y por el cual solicita se declare la nulidad del documento mediante el cual la Entidad negó la petición, y que ahora se pretende que se declare responsable a mi defendida y se conmine al reconocimiento y modificación de la Hoja de Servicios respecto a la inclusión del tiempo de servicio doble y que además, se envíe a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se realice el reconocimiento de su asignación de retiro en los términos y cuantías determinadas por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pedimento que desde ningún punto de vista constitucional, legal o jurisprudencial es posible, tal y como se explicó en precedencia pero se reitera “el último periodo de tiempos dobles reconocido por el gobierno nacional de turno, para el personal de la policía nacional en los grados de oficiales, suboficiales y agentes, se realizó del 26 de febrero de 1971 hasta el 29 de diciembre de 1973, bajo el decreto 1386 de 1974, fecha en la cual el demandante no hacía parte de la institución” y además, el accionante ostento como último Escalafón Institucional el GRADO CABO SEGUNDO, el cual corresponde al SUBOFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL.

Por otra parte, en sentencia del 14 de agosto de 1990, expediente No. 1537, Consejero ponente: Dr. REYNALDO ARCINIEGAS BAEDECKER, respecto al sistema de tiempo doble para reconocimiento de pensión de jubilación o de vejez, en el punto 5.1.2.1., dijo lo siguiente:

“Lo primero a aclarar es que la ley 2 de 1945, invocada como fundamento jurídico para la pretensión del reconocimiento del tiempo doble durante el cual el actor prestó el servicio militar, como durante los años en que se desempeñó como Agente de Policía, por medio de la cual se organizó la carrera de los oficiales del Ejército, los empleados civiles del ramo de guerra y se dictaron otras disposiciones sobre prestaciones sociales de los individuos de tropa, no era aplicable a la Policía, entidad que por ese entonces no pertenecía a las Fuerzas Armadas...”

En razón de lo anterior, no se aplicaba el reconocimiento de tiempo doble a la Policía Nacional; sin embargo, este beneficio solo se consagró a favor de los agentes de la institución a partir del 27 de diciembre de 1968, mediante el decreto 3187, que en el artículo 92 dispuso que:

“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efecto de las prestaciones sociales”.

De manera similar, dicha figura jurídica se estableció en los artículos 99 del decreto 2340 de 1971 y 155 del 2338 del mismo año, que reorganizan las carreras de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, siendo reiterado por la Alta Corporación antes mencionada en el año 2006 en los siguientes términos:

“...para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles el actor debe acreditar, además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor (...) porque no basta solo la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento señalado expresamente (...) conviene señalar que el establecimiento de los tiempos dobles bajo las condiciones señaladas responde a las políticas salariales y prestacionales del Legislador y del Gobierno de turno, quienes gozan de autonomía para definir quiénes pueden ser beneficiarios de una prestación, atendiendo a factores discrecionales de necesidad y conveniencia...” (Subrayado para destacar).

Lo preceptuado por la Alta Corporación citada en precedencia, estableció unos requisitos a través de los cuales para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles, el actor debe acreditar además de otras exigencias lo siguiente:

1. *La prestación del servicio en la zona afectada y*
2. *el decreto que lo establezca en su favor.*

Requisitos que desde ningún punto de vista acredita el demandante, puesto que cuando el Gobierno Nacional realizó el último reconocimiento de tiempos dobles en la Policía Nacional, el señor @ SALVADOR BLANCO BRICEÑO, si hacia parte y esos tiempo le fueron reconocidos como se puede constatar en la hoja de servicios del accionante.

Lo precedente se corrobora con lo establecido en la Ley 2° del 19 de febrero de 1945 “Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa”, al establecer:

“ARTÍCULO 47.- El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

***PARÁGRAFO.- Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada”.** (Negrillas y subrayado aplica al caso en litigio).*

Posteriormente, en providencia del 5 de agosto de 2010, emanada por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B”, Consejero ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, se dispuso para el reconocimiento de tiempos dobles lo siguiente:

*“Los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional según la carta política de 1991; lo cual constituye una ficción, ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue, **además, resulta imperativo demostrar que se han reunido los requisitos exigidos...**”.* (Negrillas y subrayado para resaltar).

De lo expuesto se colige, que el reconocimiento de los tiempos dobles bajo las condiciones señaladas, respondían a las políticas salariales y prestacionales del Legislador y del Gobierno Nacional de turno, puesto que eran ellos, los que gozaban de autonomía para definir quiénes podían ser beneficiarios de esa prestación, atendiendo a factores discrecionales de necesidad, conveniencia y razones del servicio dadas las condiciones políticas, sociales y económicas por las que atravesaba el país en determinada época, por ello, no puede pretenderse que cuando se haya acudido a la declaración de estado de sitio o conmoción interior, dicha situación conlleve *per-sé* al reconocimiento automático de tiempos dobles de servicio para todos los funcionarios, como quiera que se debe acreditar en debida forma todos y cada uno de los requisitos que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, han previsto para dichos efectos.

Por otra parte, el artículo 8° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004. "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", referente al tema que nos ocupa, dispone:

"Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes".

Ahora, respecto a las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, buscando que se declaren pretensiones como las signadas en el presente asunto, el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, resolviendo demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente 11001333170420110026700, trajo a colación el Decreto 609 de 1977, el cual derogó el Decreto 2340 de 1971, y en el artículo 104 estableció lo siguiente:

"A partir de la vigencia de este Decreto no se reconocerá tiempo doble para ningún efecto. Los tiempos dobles en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones anteriores sobre la misma materia que se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos".
(Comillas, subraya y negrillas para distinguir).

El recorrido normativo deja en evidencia, que el reconocimiento de los tiempos dobles, únicamente fueron autorizados por los Gobiernos de turno **BAJO EL IMPERIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886**, habida cuenta que dicha carta política, consagraba la figura del estado de sitio; aunado a lo anterior, el artículo 8° del Decreto 4433 de 2004, claramente afirma que **"ÚNICAMENTE SE COMPUTARÁN TIEMPOS DOBLES POR SERVICIOS PRESTADOS ANTES DE 1974"**, reconocimiento y pago de tiempo doble que de manera clara y expresa abolió el Decreto 609 de 1977 en su artículo 104, tal y como se señaló con precedencia.

V. EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual defiendo, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

↓ EXCEPCIONES PREVIAS:

1. INEPTA DEMANDA

La parte actora, no efectuó un minucioso y detallados concepto de la violación, necesario para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde manifestara las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar lo pretendido y los hechos de la demanda, pues únicamente se limitó a hacer relación de artículos de la Constitución Política de Colombia de 1991, de Leyes, Decretos-ley, Decretos y Jurisprudencias, sin explicar jurídicamente en qué y cómo fue que se violaron a través del acto administrativo impugnado.

Esta omisión de hacer relación del concepto de violación del acto administrativo por el cual solicitó la nulidad, impide al Juez Administrativo hacer una valoración jurídica y realizar una confrontación legal para establecer la legalidad o no del acto administrativo demandando.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 1982 - Sección Cuarta, ha establecido en cuanto a la importancia de hacer referencia del concepto de violación que:

“Es esta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la acción, tiene; y corresponde a los fundamentos de derecho de las que se formulan ante la justicia ordinaria.

Pero en la demanda contenciosos administrativa se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción”

Es por lo anterior que solicito muy respetuosamente al Honorable Juez, se inhiba para un pronunciamiento de fondo al respecto.

↓ EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

1. ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

La presente excepción la baso en el hecho de que el Acto Administrativo atacado, fue expedido por funcionario competente y su contenido está ajustado plenamente al ordenamiento Constitucional, Legal vigente y Jurisprudencial. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Que se declare la inexistencia de los derechos reclamados por el accionante, como se determinó en las razones de defensa, ya que el mismo le fue reconocido en su momento, tal y como obra suscrito en la Hoja de Servicios de fecha 14 de abril de 1994, correspondiente al actor; por consiguiente, no hay lugar al reconocimiento del derecho reclamado.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Que se declare la inexistencia de la obligación por parte de la Policía Nacional, atinente a reconocer e incluir en la Hoja de Servicios del demandante, el tiempo doble pretendido, dado que el mismo ya fue tenido en cuenta e incluido en citada hoja de servicios, tal y como se explicó y se evidencia en la misma.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Que se declara a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer e incluir nuevamente el derecho reclamado en la Hoja de Servicios del demandante, toda vez, que ya le fue reconocido e incluido.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor, genera en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le causaría un detrimento patrimonial. De lo explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones¹, esto bajo el entendido que lo reclamado ya le fue reconocido e incluido en la Hoja de Servicios del actor, y entrar a reconocérselo nuevamente se estaría inmerso en ésta excepción.

6. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL DERECHO CAUSADO:

Al respecto y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2 de 1945 y la Jurisprudencia² que avala unos requisitos para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles, debiendo acreditar la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, documentales que no fueron allegadas con la notificación del escrito de la demanda, ni con los traslados de la misma a mi defendida, es decir, no existe prueba idónea que demuestre lo reclamado por el actor.

7. EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA - Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662).

² Sentencia del 14 de agosto de 1990, expediente No. 1537, Consejero Ponente: Dr. REYNALDO ARCINIEGAS BAEDECKER

VI. PERSONERIA

Solicito a la señora Juez, por favor se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

VII. ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

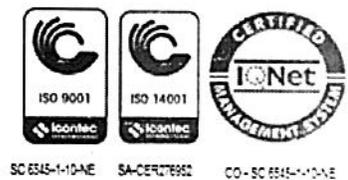
VIII. NOTIFICACIONES

Las recibo en la carrera 59° No. 26 – 21, CAN, correo electrónico: segen.tag@policia.gov.co.

Atentamente,

LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS
CC. No. 1.032.364.001 de Bogotá D.C
TP. No. 193.512 del C.S de la J

TP No 193.512 C.S.J.
Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
 SECRETARIA GENERAL
 UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Honorable Magistrado

Cecilia Pineda Jimenez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION _____

E. S. D.

Medio de control	<i>Unidad y Restablecimiento del Deuda</i>
Demandante	<i>Abogado Blasco Príncipe</i>
Demandado	<i>Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional</i>
Proceso No.	<i>2500023420002020116400</i>

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.364.001 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
 Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
 Secretario General Policía Nacional

Acepto,

[Handwritten Signature]
 LUIS FERNANDO RIVERA ROJAS
 CC. No. 1.032.364.001 de Bogotá,
 TP No. 193.512 del C. S. de la J.

